

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00677

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado realiza una interpretación errónea del art. 317 del C.G.P., pues no es viable realizar dicho requerimiento si existen cautelas pendientes por perfeccionar y a la fecha que se decretó dicha terminación se encontraban radicados los oficios de embargo y se adelantaron las medidas para notificar al demandado. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.- Ahora bien, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 15 de diciembre de 2021 (pdf. 13 C1 expediente digital), vencieron el día 12 de mayo de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, por lo cual la parte ejecutante, debía aportar al expediente las pruebas de impulso procesal para materializar medidas cautelares, cuestión que aquí no ocurrió, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las cautelas pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días, lo cual el día 24 de marzo de 2022, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, tal como se expuso en el proveído en mención, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y si bien el recurrente en el memorial contentivo del recurso de reposición aporta todas las pruebas pertinentes de radicación de oficios y notificación del demandado, lo cierto es que, los términos ya se encuentran vencidos en el presente momento procesal.

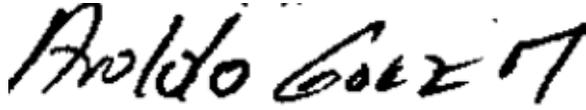
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo, advirtiendo al memorialista que, no existe una mala interpretación de la norma por parte de este Despacho, pues en lo único que encuentra razón el recurrente es que, es verídico que las medidas cautelares no se entenderán practicadas con el solo envío de los oficios de embargo, pues debe constar en el expediente las respuestas de las entidades a las cuales se libró comunicación, sin embargo, aquí lo que ocurre, es un desistimiento tácito en primera medida de dichas cautelas, pues nunca se ejecutó la gestión de librar dichas comunicaciones, o en su defecto, no se aportó prueba alguna en el expediente previo al desistimiento tácito, por lo cual, al entenderse por desistidas y sin que tengan calidad de existentes, procedía de manera adecuada contabilizar el término para notificar al ejecutado. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3b4d6288239ba4e1dff2f7510035ad146bf33bc8f931ac64de01ed37bf0b**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>